



**JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia No. 23

San Juan de Pasto, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2.018).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Decidir la solicitud de restitución y formalización de tierras, presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–TERRITORIAL NARIÑO** (en adelante **UAEGRTD**)¹ en nombre y a favor del ciudadano **LUIS JAVIER MORA MORA**, respecto del inmueble denominado “**EL LOTE**”, ubicado en la vereda **La Aurora**, del Corregimiento **San Sebastián**, Municipio de **Los Andes Sotomayor**, Departamento de **Nariño**, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria **No. 250-30607** de la **Oficina de Registro de II.PP.** de **Samaniego (N.)**.

II. LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, FORMALIZACIÓN Y REPARACIÓN.

La **UAEGRTD**, formuló acción de restitución de tierras a favor del señor **MORA MORA**, pretendiendo sucintamente, se proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras; se declare que el solicitante es ocupante del inmueble denominado “**EL LOTE**”, ubicado en la vereda **La Aurora**, del Corregimiento **San Sebastián**, Municipio de **Los Andes Sotomayor**, Departamento de **Nariño**, con un área de **0 Hectáreas 2007 M²**, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, predio que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria **No. 250-30607** de la **Oficina de Registro de II.PP.** de **Samaniego (N.)** y se decreten a su favor las medidas de reparación integral tanto de carácter individual como colectivas contempladas en la **Ley 1448 de 2011** y demás normas concordantes.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA SOLICITUD.

3.1. La apoderada judicial del solicitante, inicialmente expuso el contexto general del conflicto armado en el Municipio de **Los Andes Sotomayor** y particularmente del evento de desplazamiento forzado en que se vio envuelto en el año 2009, por

¹ Representación que se da en los términos de los artículos 81, 82 y 105 numeral 5 de la ley 1448 de 2011, otorgada mediante resolución No. RÑ 02398 del 4 de octubre de 2016.

causa entre otras cosas, de las acusaciones y amenazas perpetradas por grupos guerrilleros, quienes aparentemente lo acusaban de paramilitar y en reiteradas oportunidades lo citaron en la vereda El Carrizal para dialogar con él, a lo cual jamás accedió.

3.2. Informó que el señor LUIS JAVIER MORA MORA, fue desplazado de su casa de habitación ubicada en la vereda La Aurora, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, a principios del año 2009, viéndose obligado a trasladarse a la ciudad de Ipiales, lugar en el que permaneció por un espacio de aproximadamente tres años, retornando posteriormente al inmueble de su residencia.

3.3. Expresó que el actor presentó solicitud de restitución de tierras ante la UAEGRTD, respecto a un derecho de ocupación ejercido sobre el fundo denominado "EL LOTE"; situación que motivó la consulta tanto del Sistema de Información Catastral como del Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del señor LUIS JAVIER MORA MORA y algunos de sus familiares, sin que se hubiese encontrado información que permitiera identificar registral y catastralmente el inmueble; lo cual conllevó a concluir de que se trataba de un predio baldío.

3.4. En síntesis manifestó que se encuentra plenamente acreditado que el solicitante es víctima de desplazamiento forzado, pues dejó abandonado su predio "EL LOTE" dentro del periodo estipulado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo cual conllevó a una desatención del mismo, limitando de manera ostensible y palmaria su relación con la tierra. En razón de ello adujo que el actor se encuentra plenamente legitimado para solicitar, en el marco de la justicia transicional, que se decreten en su favor medidas de formalización y las de vocación transformadora a que hubiere lugar.

IV. ACONTECER PROCESAL

4.1. La solicitud correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el 23 de febrero de 2017, quien a su vez, mediante providencia interlocutoria 159 del 2 de mayo de 2017 la admitió, disponiendo lo que ordena la ley 1448 de 2011 en su artículo 86; como también poner en conocimiento del asunto a la Agencia Nacional de Tierras - a quien vinculó - a la Agencia Nacional de Minería, a Anglogold Ashanti Colombia S.A., a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego Nariño; a la Alcaldía Municipal de Los Andes Sotomayor; al Ministerio Público, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO"; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que rindieran informes en temas de injerencia de la demanda acorde a sus competencias (fs. 89-90).

4.2. La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., presentó escrito reseñado como CONTESTACIÓN, en el que manifestó que el contrato de concesión minera HH2-12001X está en etapa de exploración, y por ello, lo único que detenta es la posibilidad y el derecho de explorar el subsuelo, y en caso de encontrarlo económica y técnicamente viable, el de explotar los posibles recursos minerales yacentes en el área que pertenece a la Nación, sin que ello implique en forma alguna, la afectación del derecho real de dominio de quien es o resulte declarado propietario, poseedor u ocupante del inmueble en virtud del proceso de restitución, por lo que delantadamente procedió a incoar una serie de excepciones de mérito denominadas: *“Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio; Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad y, en caso que el Despacho considere que un contrato de Concesión es un acto administrativo, no es posible deducir la existencia de causal alguna de nulidad sobre este; La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa y Falta de legitimación en la causa por pasiva”*; solicitando en consecuencia que el Despacho no declare probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten tanto la solicitud como la concesión minera de la que es titular (fl. 110 a 118).

4.3. La publicación de la admisión de la solicitud se efectuó el 13 y 14 de mayo de 2017, quedando surtido el traslado a las personas indeterminadas y todos aquellos que se consideren afectados por el proceso de restitución, en los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, sin que hubiese comparecencia de interesados, **por lo que en este asunto no hay opositores** (fl. 156).

4.4. Mediante auto interlocutorio No. 440 del 31 de agosto de 2017, el Juzgado de conocimiento resolvió entre otras cosas, oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que certificara si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta, y además, no admitir como opositora a la empresa Anglogold Ashanti Colombia S.A., toda vez que las excepciones que ésta formuló no se enmarcaban dentro de las oposiciones que refiere el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se fundan en defender la legalidad del contrato de concesión y la imposibilidad de los jueces de tierras para desestimar el acuerdo que existe con el Estado, clarificando de esta forma que los derechos que poseen actualmente frente al subsuelo no afecta la relación jurídica que procura la parte accionante para su reconocimiento, deduciéndose de ello que la vinculada no pretendía oponerse a las pretensiones incoadas por el señora Luis Javier Mora Mora, motivo por el que el trámite procesal continuó en esta instancia (fls. 158-159).

4.5. El día 29 de septiembre de 2017, se rindió por parte de CORPONARIÑO el concepto técnico ambiental del predio “EL LOTE”, que arrojó como conclusión que

la explotación económica que se ejecuta en la heredad se encuentra acorde con la aptitud del uso del suelo y que el predio no colinda ni es atravesado por ninguna fuente hídrica (fl. 169-174).

4.6. Por medio de oficio URT-DTNP-01048 de 22 de febrero de 2018, la UAEGRTD procedió a retirar una serie de pretensiones comunitarias, debido a las dificultades que se presentan para su articulación, apropiación de recursos y competencias, y en razón de ello, formulando unas nuevas para que sean tenidas en cuenta al momento de proferir sentencia.

4.7. Con ocasión al Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018, emanado del Consejo Superior de la Judicatura que implementó medidas descongestión para los Juzgados y Tribunales de Restitución de Tierras, el asunto le fue asignado a esta unidad judicial donde continuó con la misma radicación, esto es 520013121001-2017-000021-00 (fl. 181).

V. CONSIDERACIONES

5.1. PRESUPUESTOS PROCESALES, LEGITIMACIÓN Y REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

En atención a lo señalado en los artículos 2 y 14 del Acuerdo PCSJA18-10907 del 15 de Marzo de 2018 y en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgador es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la ausencia de oposiciones contra la solicitud. De igual forma el peticionario se encuentra legitimado en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 3 e inciso primero del artículo 75 de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

5.2. PRESENTACIÓN DEL CASO DEL SEÑOR LUIS JAVIER MORA MORA.

Según se desprende de la solicitud de restitución, formalización y reparación elevada por el señor MORA MORA, este dice ser víctima del conflicto armado acaecido en la vereda La Aurora, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, al haberse generado el abandono del predio denominado "EL LOTE", el cual estaba siendo explotado por él para la época en que se suscitaron los hechos. Se narró además, que el desplazamiento forzado se llevó a cabo en el año 2009, y duró por un lapso de tres años aproximadamente, tiempo en el cual se dio el retorno voluntario.

A partir de tal calidad, pretende que se le formalice la tierra y además se haga efectiva la concesión de mecanismos de reparación integral que no son del caso enlistar en este acápite.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al anterior escenario fáctico, corresponde a éste Juzgador determinar si se encuentra probada la condición de víctima del solicitante, en el contexto del conflicto armado interno Colombiano y de ser así, se analizará su relación jurídica con el predio objeto del proceso y si se cumplen a cabalidad los presupuestos constitucionales y legales para acceder a la restitución y formalización que se solicita, así como a las medidas de reparación integral tanto individuales como colectivas invocadas.

Para resolver el anterior problema jurídico, el Despacho apoyado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a manera de premisa normativa, abordará el tema de la restitución de tierras como un **derecho fundamental**, en el marco de la justicia transicional civil contemplado en la Ley 1448 de 2011.

5.3.1 RESTITUCIÓN DE TIERRAS COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO.

La crudeza del conflicto armado colombiano cuyos inicios se documentan en la década de los 40, trajo consigo diversos factores de violencia indiscriminada a lo largo y ancho de la geografía Nacional, siendo los principales afectados la población civil y dentro de éste sector, aquellos residenciados en las áreas rurales y grupos étnicos, quienes se han visto sometidos a toda clase de vejámenes como torturas, homicidios, violaciones, masacres, secuestros, extorsiones, despojo y abandono de sus bienes por desplazamiento forzado, situación que ha generado graves infracciones al derecho internacional humanitario y a los cánones de los derechos humanos, normativas que sin duda son de obligatorio cumplimiento ya que hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad consagrado en los artículos 93 y 94 de nuestra Carta Política, norma supra que erige además en su artículo 2 el deber del Estado a través de sus autoridades de “*proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, **bienes**, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*”.

Es debido a tan grande problemática, que sin duda transgrede una pluralidad de derechos de todo orden y en vigencia ya del Estado Social de derecho en que se funda la República de Colombia, que la Corte Constitucional intervino a través de diferentes pronunciamientos, con el fin de proteger a las personas afectadas, pero ante todo para enaltecer su dignidad, como principio fundante y razón de ser de la

humanidad. Es así como por intermedio de diferentes providencias, siendo de ellas las más relevantes las sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y los autos 218 de 2006, 008 de 2009, que se construye una línea jurisprudencial sólida por medio de la cual, entre otras cosas, se declara la existencia de un estado de cosas inconstitucional, en relación a la infracción de los derechos de los desplazados, se construye el concepto de víctima del conflicto armado interno, se eleva a la categoría de derecho fundamental en materia de bienes, la restitución y formalización de tierras en el evento del despojo o abandono forzado y se obliga al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a legislar para replantear la política de tierras que existía hasta el momento y crear un procedimiento tanto administrativo como judicial que trascienda, en el caso de la restitución de los bienes inmuebles, de las acartonadas normas del derecho civil tanto en su código sustancial como adjetivo, a la llamada justicia transicional civil, caracterizada por la ductilidad del procedimiento a favor de la víctima, en su condición indiscutible de sujeto de especial protección dentro del marco jurídico.

En consonancia con lo anterior surge la Ley 1448 de 2011, como aquella norma que institucionaliza el reconocimiento y amparo de los derechos de las personas que han sido afectadas con la violencia en el marco del conflicto armado interno colombiano, a través de medidas de orden administrativo, judicial, económico y sociales que buscan reestablecer su condición y reparar los daños sufridos, consecuencia de tan infame barbarie.

5.3.2. LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DEL SEÑOR LUIS JAVIER MORA MORA EN EL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO EN LA VEREDA LA AURORA, CORREGIMIENTO SAN SEBASTIÁN DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR.

Se consideran víctimas en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 *"(...)aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización (...)"*.

Debe resaltarse del anterior mandato normativo la temporalidad que se erige para detentar la calidad de víctima, a partir del 1º de enero de 1985 y que las agresiones sufridas provenga de la infracción de normas de derecho internacional

humanitario y derechos humanos, al seno del conflicto armado interno, excluyéndose en el parágrafo 3 del citado canon a aquellas personas “*quienes hayan sufrido daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común*” aunado a ello, se resalta que la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012 consagró que la condición de víctima y los actos de despojo y abandono forzado de que trata el artículo 74 de la norma *ibídem*, son situaciones generadas por el conflicto armado interno, para cuya prueba no se exige la declaración previa por autoridad, además de tener en cuenta la flexibilización en los medios probatorios propio de la justicia transicional consagrada en la ley 1448 de 2011, entre los cuales se enmarca las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba a favor de la víctima, el valor de las pruebas sumarias y los hechos notorios, y el carácter fidedigno de aquellas que se aporten por la UAEGRTD.

En el caso concreto de la restitución de tierras las anteriores disposiciones legales deben acompasarse a lo consagrado en los artículos 75 y 81 *ibídem*, que señalan como titulares de dicho derecho a “*Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*” o en su defecto su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se convivía al momento que ocurrieron los hechos o ante su fallecimiento o desaparición, aquellos llamados a sucederlos en los órdenes que al respecto contempla el Código Civil.

En lo que atañe al desplazamiento forzado como hecho transgresor del derecho internacional humanitario es importante resaltar que se trata de una conducta tipificada en el artículo 17 del Protocolo II adicional a la Convención de Ginebra de 1949, aplicable a conflictos armados de carácter interno, normatividad que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico a través del bloque de constitucionalidad como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia C - 225 de 1995.

5.3.2.1. Delimitado, grosso modo, el marco normativo que permite identificar la condición de víctima del solicitante, **en lo que al caso concreto compete**, se debe analizar el informe de Análisis de Contexto del Municipio Los Andes Sotomayor elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, del cual el Despacho tiene conocimiento de vieja data, informando que a mediados de los años 90 la compañía Mártires de Barbacoas de la guerrilla del ELN se instaló como primer actor violento; que para el año de 1995 la guerrilla de las FARC a través del frente No. 29 hace presencia en la región, la cual “*se suma al panorama del municipio, marcando una década ya de eventos traumáticos en la población civil, es así, como los*

homicidios selectivos, el reclutamiento de menores las amenazas empiezan a hacer parte de la cotidianidad de sus pobladores”.

Sin embargo, estos no serían los únicos actores ilegales en el territorio, pues para el año 2004 aproximadamente, se agregan además las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto. Desde este año los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, conllevando ello a la instalación de artefactos explosivos, las extorsiones e incremento de homicidios de los moradores de las diferentes veredas, la demarcación invisible de caminos, cerros e incluso veredas, donde los miembros de los grupos ejercían el poder y el monopolio de las armas, frecuentándose los enfrentamientos entre cada actor y por lo tanto generándose los desplazamientos individuales y masivos.

Así, para el 30 de julio de 2005, desde la Defensoría del Pueblo, Sistemas de Alertas Tempranas, se emite el Informe de Riesgo de Inminencia No. 033-05 para el Municipio de Los Andes – Nariño, el cual hace referencia a la situación de riesgo que se estaba viviendo.

Ahora bien, y pese a la aparente desmovilización de los grupos paramilitares - Frente Libertadores del Sur, muchos de sus miembros deciden rearmarse y conformar otros grupos al margen de la Ley, definidos como bandas criminales BACRIM, para el caso del Municipio de Los Andes delinquieron los grupos Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación.

Así mismo, las avanzadas de la Fuerza Pública para el control de la situación, implicó complejizar aún más el escenario, generando enfrentamientos oscilantes pero enérgicos entre el Ejército Nacional y los distintos actores armados.

El 24 y 25 de marzo del 2006, se presentaron enfrentamientos entre el denominado grupo ilegal “Organización Nueva Generación” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN, en los corregimientos del Pigatal y San Sebastián, jurisdicción del Municipio de Los Andes, lo que generó el desplazamiento de las familias al quedar en medio del fuego cruzado. Situación que igualmente aconteció en el corregimiento San Francisco, ante la presencia de un alto número de combatientes y la amenaza de nuevos enfrentamientos. En total llegaron al casco urbano del Municipio de los Andes 175 familias, 703 personas, entre ellas 99 niños y niñas menores de 7 años de edad. 12 familias permanecieron refugiadas en zonas aledañas al corregimiento del Pigatal y un número indeterminado de familias se desplazaron al corregimiento de Pisanda, Municipio de Cumbitara.

En junio de 2006, integrantes de las Autodefensas Campesinas Nueva Generación, ocuparon escuelas y viviendas en las veredas Los Guabos, San Sebastián, Pigatal y Guayabal; y del mismo modo, el 29 de octubre de 2006 incursionan numerosos combatientes del ELN en el corregimiento San Sebastián y sus diferentes veredas. A raíz de la mencionada situación, se presentaron

fuertes combates que motivó un tercer desplazamiento masivo hacia la cabecera de Sotomayor.

Entre 2008 y 2009 la organización Nueva Generación se habría desarticulado y sus integrantes habrían pasado a hacer parte de Los Rastrojos, quienes a su vez disputaban territorio con Las Águilas Negras. Para el año 2009 el ELN tenía presencia en la zona por medio del Frente Comuneros del Sur y la Compañía Guerreros del Sindagua.

5.3.2.2. En este orden de ideas, y tomando como punto de partida lo narrado por el señor MORA MORA respecto de su desplazamiento, quien señaló en lo pertinente que: *“Lo que pasa es que mi papá Alberto Mora me contaba que la guerrilla me estaba buscando y que quería subiera a la vereda El Carrizal a una parte que se llama el Páramo, donde por esos tiempos la guerrilla del ELN se mantenían. La guerrilla supuestamente quería hablar conmigo porque yo disque era de los paramilitares y que quería que subiera a hablar con ellos. Eso a cada rato me mandaban a llamar con mi papá hasta que me aburrí y como a inicios del 2009 me fui mejor para Ipiales”* (fl. 46); resulta claro que lo aseverado es coincidente con el contenido del Documento de Análisis de Contexto histórico del conflicto en el Municipio de Los Andes Sotomayor; debiéndose aclarar en este punto, que aunque el solicitante manifiesta no haber declarado los hechos victimizantes ante ninguna entidad Estatal, lo cierto es que a través de la consulta realizada en el sistema de información VIVANTO-Tecnología para la Inclusión Social y la Paz, se pudo constatar que aparece incluido en el “RUV” con fecha de valoración de 16 de octubre de 2009, en el núcleo familiar de su señora madre María Teresa de Jesús Mora Yela (fl. 38).

Lo anterior, se acompasa además con los testimonios rendidos ante la misma Unidad por los señores JOSÉ MANUEL MORA MORA y CELIDA LUCÍA MONTENEGRO LINARES, quienes en su orden al ser interrogados sobre el desplazamiento del accionante manifestaron: *“sí, eso fue en el año 2008, eso fue por los comentarios de que la guerrilla lo buscaba para llevarlo, o no sé, y eso le causó miedo, él se fue solo desplazado, se fue a Ipiales (...)”* (fl. 29). La señora MONTENEGRO LINARES, a su turno señaló: *“sí, él salió desplazado en el año 2008, vivía allá en La Aurora, el salió desplazado porque era muchacho en ese tiempo, y en ese tiempo hubo una conversa que decía que la guerrilla lo estaba buscando de que lo iban a matar, ese era el rumor, por eso él se fue (...)”* (fl. 31).

No cabe duda entonces, que con ocasión a las acusaciones y amenazas perpetradas por grupos guerrilleros, quienes aparentemente acusaban al solicitante de paramilitar, se generó un temor fundado en éste, quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual, según se verá más adelante, ejerce ocupación.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor LUIS JAVIER MORA MORA, fue víctima de

desplazamiento forzado, al paso que se vio obligado a abandonar su predio que aunque de manera temporal, le imposibilitó ejercer su uso y goce, con todas las repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual sumado a que el hecho victimizante ocurrió en el año 2009, y que al cabo de aproximadamente tres años retornó, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

5.3.3. RELACIÓN JURÍDICA DEL SEÑOR LUIS JAVIER MORA MORA CON EL PREDIO A FORMALIZAR.

De acuerdo con la declaración del solicitante, glosada a folio 46, se puede constatar respecto al predio "EL LOTE" que entró en relación jurídica en el año 2006, aunque con posterioridad dicha información fue modificada, pues en la ampliación de declaración recepcionada el 6 de julio de 2016, señaló que ello ocurrió en el año 2004 (fl. 50), tras presumir que lo adquirió por compraventa realizada a su señor padre ALBERTO HERNANDO MORA ENRÍQUEZ, sin embargo, aclarándose que pese a que el negocio se consignó por escrito en documento privado suscrito el 17 de octubre de 2007, el cual fue aportado al plenario - fl. 56- esto se suscitó por la negligencia de las partes en formalizar el negocio que se había llevado a cabo con precedencia.

Como puede observarse, este negocio, a la luz del derecho, no cumple los requisitos legales establecidos en los artículos 673 y 1857 inc. 2 del Código Civil - *título y modo* - para determinar que el señor LUIS JAVIER MORA MORA, adquirió a través de dicho acto la titularidad del derecho de dominio del inmueble.

Ahora, en relación a la naturaleza jurídica del fundo en comento, de las diferentes pruebas obrantes en el plenario, pero en especial del Informe Técnico Predial, el cual funge como prueba pericial en este trámite (fls. 69-71), se pudo constatar que una vez consultada tanto la base de datos catastral rural como el Sistema de Información Registral "SIR", con los nombres, apellidos y cédulas de ciudadanía del solicitante como de las personas que éste menciona como parte de la aparente cadena traslativa, no se encontró información que permitiera identificarlo registral ni catastralmente, motivo por el que se determinó en la solicitud que la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio "EL LOTE", **es de ocupación**, sobre un bien baldío, situación que motivó que la UAEGRTD solicitara la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del mismo a nombre de La Nación (fl. 54).

Teniendo en cuenta lo anterior, esto es, dadas las falencias jurídicas del acto con el que presuntamente lo adquirió como propietario y en especial la ausencia de antecedente registral **resulta claro para este juzgador que el predio objeto de restitución reviste la presunción legal de baldío**, como quiera que en el folio de

matrícula inmobiliaria que le corresponde y que se aperturó para efectos de éste trámite a nombre de la Nación, no existe persona privada que figure como titular de derechos reales e igualmente por cuanto no se verifica, ni así se alega, que previo a la expedición de la Ley 160 de 1994, se hubiese adelantado la solicitud de prescripción bajo la presunción contenida en el artículo 1° de la Ley 200 de 1936, tal como lo reseña la Corte Suprema de Justicia al expresar “(...) a partir del 5 de agosto de 1994, fecha en que entró en vigor ese estatuto [Ley 160 de 1994], los poseedores de terrenos rurales que no consolidaron la prescripción adquisitiva en vigencia de la Ley 200 o bajo el Decreto 578 de 1974, no pueden alegar en su favor la presunción consagrada en el artículo 1° de la Ley «sobre régimen de tierras» de 1936 en virtud de la cual se hallaban «exentos, respecto de la Nación, de la carga de la prueba del dominio»², porque la Ley 160 de 1994 le exige acreditarla propiedad privada”³.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que “(...) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en tomo a tan específico asunto, tales como los artículos 1° de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo(...)**” (sentencia T-548 de 2016).

Así las cosas, en aplicación de las presunciones referidas y en especial a la de la falta de antecedente registral y propietario privado inscrito, puede determinarse sin dubitación, que el predio objeto de la solicitud **es baldío**, y que la relación jurídica que ostenta el actor respecto a este **es exclusivamente de ocupación**.

5.3.4. PRESUPUESTOS PARA ORDENAR A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT EFECTUAR LA ADJUDICACIÓN DEL PREDIO A FAVOR DEL SEÑOR LUIS JAVIER MORA MORA.

Acreditado como quedó, que el solicitante ostenta la calidad de ocupante, respecto de un bien inmueble de naturaleza baldía, dada la carencia de antecedente registral y propietario privado inscrito, importante resulta señalar las características que detentan este tipo de bienes, así, el reconocido tratadista Fernando Canosa Torrado en su obra Teoría y Práctica del Derecho de Pertenencia, señala:

“a) Los baldíos son siempre inmuebles (arts. 44 y 45 del C.F.).

b) Son intransferibles por acto entre vivos, y no pueden adquirirse por prescripción, según se deduce del contenido del artículo 2518 del Código Civil.

² GÓMEZ, José J. Op. Cit.

³ Corte Suprema de Justicia STC12184 septiembre de 2016.

c) El modo de adquisición del dominio del terreno baldío es la ocupación, modo que se consuma ipso jure desde el momento en que el ocupante establece cultivos o cría de ganado por el término legal.”

Para complementar lo anterior tenemos que el criterio jurídico tradicional es que los baldíos se incorporan al patrimonio privado por el modo de la ocupación y a través de un título de adjudicación, que no es otra cosa que la voluntad del Estado para transferir el dominio de aquellos bienes de su propiedad susceptibles de ello, previa verificación del cumplimiento de unos requisitos legales preexistentes, a través de una resolución de carácter administrativo.

Sobre este particular la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 28 de agosto de 1995, dentro del expediente con radicado número 4127, señaló:

“De ahí que se haya indicado que «por el modo constitutivo de la ocupación, dicho fundo le pertenece a quien lo ha poseído. Basta entonces esa sola ocupación de la tierra baldía en la forma exigida en la ley, para que surja el derecho de propiedad en el colono, que debe reconocer el Estado mediante la correspondiente resolución de adjudicación, toda vez que el dominio de aquel se produce por virtud del modo originario de la ocupación. La resolución administrativa de adjudicación en cuestión se limita, reiterase, a constatar y reconocer el hecho preexistente de la ocupación en las condiciones exigidas por el artículo 1 de la ley 200 de 1936, ya consumada real y materialmente, por todo lo cual la inscripción de dicho acto en el registro público cumple simplemente una función publicitaria» (el subrayado es propio).

En relación a los requisitos que deben cumplirse para la adjudicación de predios baldíos, tenemos que el Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017 derogó, entre otros postulados normativos, el artículo 65 inciso 4, artículo 69 incisos 1 y 2, artículo 71, artículo 73 y parágrafo 1 del artículo 74 de la ley 160 de 1994, en los cuales se consagraban los mencionados requisitos y en su lugar dispuso en su artículo 4 aquellos que se deben tener en cuenta en adelante, sin embargo, y para lo que al caso concreto compete, este Despacho verificará el cumplimiento de los estipulados en las disposiciones derogadas, atendiendo que la situación fáctica que se expone en la solicitud y se sustenta en los elementos probatorios allegados, data de tiempo atrás a la entrada en vigencia del susodicho Decreto, de allí que dado el principio de irretroactividad legal que tiene asidero en los artículos 29 y 58 de la Constitución no resulte jurídico en este evento su aplicación.

Sobre el tema de la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional en la sentencia C-619 de 2001, expresó:

“3. Las normas superiores que se refieren explícitamente a los efectos del tránsito de legislación, son los artículos 58 y 29 de la Constitución Política. Conforme al primero, “se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.” Al tenor del segundo, “nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Con fundamento en las normas constitucionales transcritas, puede afirmarse que en relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. Obviamente, si una situación jurídica se ha consolidado completamente bajo la ley antigua, no existe propiamente un conflicto de leyes, como tampoco se da el mismo cuando los hechos o situaciones que deben ser regulados se generan durante la vigencia de la ley nueva. La necesidad de establecer cuál es la ley que debe regir un determinado asunto, se presenta cuando un hecho tiene nacimiento bajo la ley antigua pero sus efectos o consecuencias se producen bajo la nueva, o cuando se realiza un hecho jurídico bajo la ley antigua, pero la ley nueva señala nuevas condiciones para el reconocimiento de sus efectos.

La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho (...).”

Así pues, conforme a la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994, para que se pueda acceder a la adjudicación de predios de naturaleza baldía, la persona debe cumplir los requisitos que a continuación se señalan:

(i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo. No obstante, es de relevancia advertir que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que *“En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita”.*

Se debe tener presente además, que los predios baldíos no resultan adjudicables en ciertos eventos, tal como lo dispone el artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el art. 1º de la Ley 1728 de 2014, así: “a) Los terrenos baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; entendiéndose por estos, materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera. b) Los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008”.

Ahora, y de conformidad al artículo 9 del Decreto 2664 de 1994, tampoco resultan adjudicables los predios: “a) Los aledaños a los Parques Nacionales Naturales(...); b) Los situados dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; c) Los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación (...); d) Los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado”.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes; (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional; y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

En este orden de ideas, no debe pasarse inadvertido que salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995, las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina la Agencia Nacional de Tierras –ANT-⁴ Sobre éste aspecto y según se desprende del Informe Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras, el reseñado predio tiene un área de 2007 M², por lo cual es claro que no excede la Unidad Agrícola Familiar para la zona en la que se ubica el Municipio de Los Andes Sotomayor, establecida entre 22 y 33 hectáreas,⁵ empero también lo es que es menor a ésta por lo que en principio no sería adjudicable, en consideración al contenido del artículo 66 de la Ley 160 de 1994.

⁴ Ley 160 de 1994, artículo 66. “A partir de la vigencia de esta ley y como regla general, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incodec, las tierras baldías se titularán en Unidades Agrícolas Familiares, según el concepto definido en el Capítulo IX de este Estatuto”.

⁵ Resolución No. 041 de 1996. Zona Relativamente Homogénea No. 4 zona montañosa, centro occidental.

A pesar de esta circunstancia, y advertido que el solicitante ejerce explotación agropecuaria en el predio, para este juzgador, tal como se ha sostenido en anteriores decisiones,⁶ este caso se subsume a la excepción consagrada en el numeral 2º del art. 1º del Acuerdo 014 de 1995, según la cual “cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”, y en consecuencia es conducente proseguir con el estudio a fin de establecer si se debe ordenar la adjudicación.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente aclarar en este punto, que la UAEGRTD, previamente a la formulación de la presente demanda, procedió a realizar una consulta en la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, encontraron el folio de matrícula inmobiliaria 250-28642, el cual corresponde a un predio denominado “LA ESPERANZA”, que fue comprado por el solicitante y su compañera permanente a los señores LUZ MARÍA BACCA GOYES y ELITSIO FERNEY LARA PORTILLO (fl. 78-79), en una extensión de 6300 M²; esto último según los dichos del señor MORA MORA (fl. 50); lo cual implica, que a pesar de que el solicitante es propietario de otro predio, sumadas las áreas del mismo con el del ahora objeto de restitución, no se supera la extensión de la UAF para el Municipio de Los Andes Sotomayor, con lo cual se reitera, sigue siendo susceptible de adjudicación, pues si bien es cierto el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 dispone que “No se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas **que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.**”; también lo es que el artículo 11 del Decreto 982 de 1996 ha clarificado dicha disposición, al preceptuar que “Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, **pero el mismo no alcance a conformar una Unidad Agrícola Familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquélla**, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

En torno a este aspecto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras ha señalado lo siguiente:

“Súmese a lo anterior, que tampoco existe valladar para emitir la resolución de adjudicación, toda vez, que si bien es cierto, de conformidad con el artículo 11 numeral 3 del Decreto 982 de 1996, quien pretenda ser adjudicatario del INCODER, no debe haber sido beneficiado con el programa de adjudicación de otros predios baldíos, ni haber adquirido el dominio o la posesión a cualquier título de otro predio rural en cualquier parte del territorio nacional, no lo es menos, que según el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, tal prohibición no opera si las enunciadas adjudicaciones así sean precedentes no superen

⁶ Sentencia No. 15 de 13 de julio de 2017

la UAF, porque si ello es así, perfectamente se puede titular otro predio, que tomando en cuenta su extensión no logren superar la UAF para cada municipio o territorio.”⁷

Una vez determinados los requisitos que legalmente se exigen para hacer factible la adjudicación, se puede constatar, como antes se dijo, que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD ordenó la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio “EL LOTE” (fl. 54), por lo que no cabe duda que se trata de un bien baldío y consecuentemente que está demostrada en primer lugar la **ocupación previa del predio** según se corroboró por la UAEGRTD en el informe de “Caracterización de solicitantes y sus núcleos familiares” (fl 33) al igual que su **aptitud es agropecuaria**, lo que se extrae del concepto que sobre el particular rindió CORPONARIÑO, quien cataloga la zona como suelos aptos para actividades agroforestales, dado que es un área clasificada para la implementación de sistemas productivos, teniendo en cuenta técnicas amigables con el medio ambiente (fl. 170); además, la explotación económica del fundo llevada a cabo por el señor MORA MORA data desde el momento mismo en que entró en relación con éste en el año 2004, tal como se reseña en la ampliación de declaración al informar que: “El predio se lo compré a mi papá Alberto Mora, se lo compré en el 2004, yo tenía como 15 años, la plata la obtuve trabajando en Cumbitara y en Los Andes, como jomalero, yo trabajé como dos años, desde los 13 años para ahorrar el dinero, yo le pagué a mi papá cinco millones de pesos que los pagué al contado, en ese tiempo no se firmó el documento, en el 2007 se hizo el documento, pero yo mando el predio desde el año 2004 (...)” (fl. 50).

De lo afirmado, puede decirse que el predio era objeto de explotación por parte del solicitante de manera continua con labores de agricultura hasta el momento de la configuración de los hechos víctimizantes y con posterioridad a estos, puesto que su cuidado lo viene ejerciendo hasta la actualidad, aunado al hecho de que la convicción de la comunidad de que es de su propiedad, tampoco se somete a duda pues así quedó plasmado en los testimonios recepcionados en la etapa administrativa del presente trámite (fls. 29 y 31).

Ahora, en lo que atañe al segundo de los requisitos relacionado con la **ocupación no inferior al término de 5 años**, se analiza que si tomamos como punto de partida la fecha desde la cual el solicitante entró en relación con el inmueble, lo cual como ya quedó acreditado lo fue en el año 2004, o si se quiere al momento de la firma del contrato de compraventa en el año 2007, resulta evidente que el lapso transcurrido hasta la fecha de presentación de la solicitud de restitución, el 23 de febrero de 2017 (fl. 88), excede considerablemente este periodo, sumado a que en este punto como también aplica para el anterior requisito, dada la condición de persona desplazada que se encuentra inscrita en el RUV, aviene tener presente lo contemplado en el artículo 107 del Decreto 19 de 2012.

⁷ Sentencia de 8 de mayo de 2015. Exp. 86001-31-21-001-2013-00139-00. M.P. Aura Julia Realpe Oliva.

Frente al tópico referente a la **capacidad económica** del solicitante, el Despacho concluye que el señor LUIS JAVIER MORA MORA, no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio, según la certificación emitida por la DIAN obrante a folio 167; evidenciándose así que tiene un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos mensuales legales; que del contenido de la solicitud y lo manifestado en su declaración, se puede establecer que si bien es cierto **es propietario de otro predio rural**, éste no alcanza a conformar una Unidad Agrícola Familiar y por lo tanto abriéndose la posibilidad de adjudicársele la extensión de predio necesaria para completar aquélla; además que no ha tenido la **condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos** de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino (fl. 46).

Por otro lado, y tal como se establece en el acápite de afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial (fl. 70), resulta claro que el predio "EL LOTE" no se encuentra ubicado en zona de parques naturales, reservas forestales protectoras, distritos de manejo integrado, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, páramos, humedales, explotación o exploración de hidrocarburos, proyectos de infraestructura de transporte, zona de amenazas o riesgo y/o riesgo por campos minados, ni colinda con ronda hídrica, además de no encontrarse localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo; sin embargo, se advirtieron dos situaciones que se hace necesario dilucidar:

1. Que el predio colinda en diferentes puntos con un camino público, ante lo cual delantadamente se dirá que no por dicha situación deberán aplicarse en el presente caso las normas contenidas en la Ley 1228 de 2008, pues las mismas han sido dispuestas para determinar las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, particularmente de las **vías públicas que hacen parte del Sistema Vial Nacional**; situación que permite concluir que sobre el predio no recae afectación de ninguna índole, resultando procedente ordenar su formalización; y 2. Que se encuentra en el predio la existencia de un título minero vigente No. HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión de propiedad estatal, adelantado por un particular, con un área otorgada de 9395 Ha; lo cual no se constituye en talanquera para entrar a formalizar el predio objeto de restitución, toda vez que este título no tiene la entidad para alterar el derecho de dominio o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de la Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real. Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un

estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, “la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, sus contratistas y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o explotación minera e hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras (...)”; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Es de anotar además que en el presente asunto, ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., al contestar la demanda, no presentó oposición a la restitución de tierras aquí incoada y que la parte actora no ha cuestionado el título minero que abarca el área en el que se encuentra su predio, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no obstante y pese a ello, el título minero, se repite, no constituye obstáculo alguno para que se materialice la formalización de la heredad, sumado a que en este caso el ejercicio de la ocupación es previo a la concesión del título.

Finalmente frente a este punto, debe decirse que en lo que respecta a las excepciones de mérito propuestas por ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., el Juzgado no encuentra procedente pronunciarse, pues en atención a lo analizado en los párrafos anteriores, no existe mérito jurídico para dejar sin efectos o declarar nulo el contrato de concesión otorgado a favor de la mencionada sociedad, motivo por el cual, la presente acción de restitución no afecta sus derechos, resultando únicamente procedente prevenirle, como de antaño se viene haciendo, para que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio materia de éste proceso en virtud del título minero HH2-12001X, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

Acorde a todo lo dicho, se determina que los requisitos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, realizar la adjudicación del predio denominado “EL LOTE” en los términos que se estableció y en favor del señor LUIS JAVIER MORA MORA, se encuentran plenamente satisfechos.

5.3.5. LAS DEMÁS SÚPLICAS DE REPARACIÓN INTEGRAL TANTO INDIVIDUALES COMO COLECTIVAS SOLICITADAS POR LA UAEGRTD.

En lo que corresponde a las medidas de reparación integral, al quedar acreditado en el expediente todos los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, para ser acreedora a ellas, se accederá a la protección del derecho fundamental a la formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, y se despacharán

favorablemente las **medidas principales** a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo, de acuerdo con lo establecido en la norma en comento; empero haciendo exclusión de la contenida en el ordinal "SEXTA", toda vez que al no haber opositores en este asunto, no hay lugar a la condena en costas de la que tratan los literales "s" y "q" del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, continuando con el estudio de las pretensiones elevadas por la Unidad en representación del accionante, se tiene frente a las signadas **complementarias**, que no hay lugar a conceder las contenidas en los numerales "NOVENO" y "VIGÉSIMO PRIMERA", en razón de que al interior del plenario no existe prueba alguna que demuestre que el solicitante se encuentra en mora por concepto de pasivos financieros con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia; "UNDÉCIMA", pues como quedó evidenciado en la parte motiva del presente proveído, el señor LUIS JAVIER MORA MORA salió desplazado solo en el año 2009, situación por la que no puede extenderse los efectos del artículo 51 de la Ley 1448 de 2011 a los menores hijos del solicitante, dado que estos no tienen la calidad de víctimas de desplazamiento; "DÉCIMO CUARTA", toda vez que la misma ya fue concedida a nivel comunitario para todo el Municipio de Los Andes Sotomayor, al interior de la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dentro del proceso de restitución de tierras No. 2016-00033; ordenamiento que sin lugar a dudas ampara al solicitante, por hacer parte de dicha localidad; y "DUODÉCIMA", "DÉCIMO SEXTA", "DÉCIMO SÉPTIMA" y "DÉCIMO NOVENA", por haber sido desistidas por la UAEGRTD, mediante escrito datado a 22 de febrero de 2018.

Respecto a las **pretensiones comunitarias**, se procederá a negar la "VIGÉSIMO SEGUNDA", "VIGÉSIMO TERCERA", "VIGÉSIMO CUARTA", "VIGÉSIMO QUINTA", "VIGÉSIMO SEXTA", "VIGÉSIMO SÉPTIMA", "VIGÉSIMO OCTAVA", "VIGÉSIMO NOVENA", "TRIGÉSIMA", "TRIGÉSIMO PRIMERA" y "TRIGÉSIMO SEGUNDA", por haber sido desistidas por la UAEGRTD, mediante escrito datado a 22 de febrero de 2018; la "TRIGÉSIMO CUARTA", por ser una función propia de la URT que no requiere de orden; la "TRIGÉSIMO QUINTA", puesto que si bien es cierto los Jueces de Restitución de Tierras han sido dotados con facultades extraordinarias, también lo es que avalar lo pretendido por la parte actora en torno a mejorar el mobiliario del Centro Educativo del Municipio de Los Andes Sotomayor, sería usurpar la competencia que le asiste a este Municipio, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en su región, además de interferir directamente sobre el presupuesto que el ente territorial actualmente maneja; la "TRIGÉSIMO SEXTA", ya que fue objeto de pronunciamiento de manera expresa en la sentencia del 26 de mayo de 2017, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, al interior del proceso 2016-00048, por lo

que se estará a lo resuelto en dicha providencia. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que se repite, en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial; y la “TRIGÉSIMO SÉPTIMA”, pues por un lado, no existe evidencia alguna que demuestre que en el Municipio de Los Andes Sotomayor se estén presentando casos de trabajo infantil por fuera del ámbito legal que regula este tema, y por el otro, sin que salte a la luz un actuar negligente de las Entidades Estatales que les competes velar por las prerrogativas fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ámbito laboral, que torne necesaria la intervención de esta judicatura para tomar los recaudos necesarios a que hubiere lugar, en procura de su amparo y protección.

En lo atinente a la **solicitud especial**, delantadamente se dirá que frente a esta existe un hecho superado, puesto la vinculación de ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A. se efectuó en el auto admisorio de la solicitud datado a 2 de mayo de 2017.

Finalmente, y en lo que concierne a las pretensiones de **carácter comunitario** formuladas en el escrito de 22 de febrero de 2018, es menester del Despacho expresar que se negarán en su totalidad, puesto que la primera, vuelve y se reitera, es de la exclusiva competencia del Municipio, a quien el ordenamiento jurídico le ha encomendado la labor de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en su región; la segunda y cuarta, al encontrarse contenidas en las pretensiones esbozadas en los numerales “VIGÉSIMA y TRIGÉSIMA TERCERA” de la solicitud inicial, las cuales serán objeto de concesión; la tercera y quinta, ya que fueron objeto de pronunciamiento de manera expresa en las sentencias del 25 de abril y 18 de agosto de 2017, emitidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior de los procesos 2016-00048 y 2016-00033 respectivamente, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias; y la sexta, en razón de que el “SENA” actualmente ya tiene definidos e implementados programas de formación técnico laborales y de naturaleza complementaria para víctimas del desplazamiento, los cuales permiten el desarrollo de competencias laborales específicas, básicas, transversales y de desarrollo humano, para ejecutar funciones productivas propias de su desempeño de acuerdo con conocimientos generales básicos de su campo laboral.⁸

5.3.6. CONCLUSIÓN

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor LUIS JAVIER MORA MORA, en el contexto del conflicto armado interno, en

⁸ Oficio remitido por el SENA a este Despacho, radicado bajo el No. 1-2017-001907 del 10 de julio de 2017.

los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos violentos transgresores del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem; y la relación jurídica con el bien cuya formalización se pide en calidad de ocupante, en la parte resolutive de éste proveído se accederá al amparo de los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras a que tiene derecho el solicitante, declarándolo ocupante del predio "EL LOTE", y en consecuencia resultando viable el disponer que la "ANT" adelante todas las gestiones administrativas pertinentes, en orden a que se efectúe en los términos de ley la adjudicación del mismo; de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integral solicitadas, con las excepciones anteriormente descritas **y con la aclaratoria de que las mismas se concederán únicamente en favor del señor LUIS JAVIER MORA MORA, por haberse suscitado su desplazamiento en el año 2009, fecha para la cual no tenía conformado ningún núcleo familiar.**

No se dispondrá la restitución material del inmueble, pues quedó acreditado que el accionante retomó al predio de manera voluntaria y que no se presentaron en su contra nuevas amenazas, de allí que carezca de objeto ordenarla.

Finalmente y en ejercicio a las facultades legales y constitucionales que le atañen a éste Juzgado, se prevendrá a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de especial protección del solicitante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7. RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la restitución y formalización de tierras del señor LUIS JAVIER MORA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.089.243.144 expedida en Los Andes Sotomayor (N), **en calidad de ocupante**, respecto del predio denominado "EL LOTE", junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda La Aurora, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30607 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.).

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, **ADJUDICAR** a favor del señor LUIS JAVIER MORA MORA, en calidad de ocupante, el predio denominado “EL LOTE”, ubicado en la vereda La Aurora, del Corregimiento San Sebastián del Municipio de Los Andes Sotomayor, Departamento de Nariño, que se encuentra registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30607 de la Oficina de Registro de II.PP. de Samaniego (N.), cuya área es de 0 Hectáreas 2007 M², por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; **debiendo concomitantemente remitir copia auténtica del Acto Administrativo a la reseñada Oficina de Registro.**

Las coordenadas georreferenciadas y linderos especiales del predio son los siguientes:

LINDEROS ESPECIALES

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De esta sección la información fuente relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Desapodadas se encuentra aliterado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 13,7 metros con predio de Herederos Guillermo Cocedo, y partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección suroriental en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 49,9 metros con predio de Diego Rodríguez.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 5 hasta el punto No. 6 con una distancia de 30,4 metros con predio de Graciela Mora.
SUR:	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 52,7 metros con predio de Roberto Andrade, camino en el medio.
OCIDENTE:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 9, 10 y 11 hasta el punto No. 1 con una distancia de 40,5 metros con predio de Herederos Guillermo Cocedo.

COORDENADAS GEORREFERENCIADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
1	657194,618	949666,546	1º29' 45,678" N	77º31' 47,314" O
2	657194,815	949680,226	1º29' 45,685" N	77º31' 46,871" O
3	657183,009	949694,543	1º29' 45,300" N	77º31' 46,408" O
4	657160,021	949715,913	1º29' 44,552" N	77º31' 45,717" O
5	657148,714	949696,755	1º29' 44,184" N	77º31' 46,336" O
6	657141,149	949699,880	1º29' 43,938" N	77º31' 46,235" O
7	657143,002	949677,723	1º29' 43,598" N	77º31' 46,952" O
8	657158,815	949652,856	1º29' 44,513" N	77º31' 47,757" O
9	657165,710	949656,768	1º29' 44,770" N	77º31' 47,630" O
10	657176,540	949664,121	1º29' 45,090" N	77º31' 47,392" O
11	657183,653	949661,789	1º29' 45,321" N	77º31' 47,468" O

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO - NARIÑO:

3.1. REGISTRAR la resolución de adjudicación del predio “EL LOTE”, una vez sea allegada por parte de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;

3.2. CANCELAR las medidas de protección que obran en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30607, en las anotaciones identificadas con el número 2, 3, y 4, **y cualquier otra medida cautelar decretada en la etapa administrativa o judicial con ocasión a este proceso;**

3.3. INSCRIBIR la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30607; que reconoce el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor del señor LUIS JAVIER MORA MORA, respecto del predio “EL LOTE”.

3.4. INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria No. 250-30607 la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria de la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las prohibiciones de enajenación consagradas en la Ley 160 de 1994 y demás normas concordantes;

3.5. DAR AVISO al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 65 de la ley 1579 de 2012.

Todo lo anterior aplicando el criterio de gratuidad señalado en el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Por Secretaría se procederá a comunicar lo decidido en precedencia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego - Nariño, una vez se verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo de esta providencia.

Por secretaría remitase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

CUARTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE SAMANIEGO - NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda, **en el evento que no tenga**, a la formación del código catastral individual del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, y en todo caso, a efectuar la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos.

Por secretaría remítase copia del informe técnico de georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, aportados con la solicitud.

QUINTO: Se **ADVIERTE**, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación por acto entre vivos del predio restituido y formalizado por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: PREVENIR a las vinculadas AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., que de adelantar procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio restituido y formalizado en ésta providencia, en virtud del título minero HH2-12001X modalidad contrato de concesión, tengan en cuenta la condición de víctima y de sujeto de protección especial del solicitante.

SÉPTIMO: NEGAR del acápite de **PRETENSIONES PRINCIPALES**, la contenida en el ordinal "SEXTA", conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO, aplicar los mecanismos de alivios, condonación y/o exoneración de pasivos para víctimas del desplazamiento forzado, frente al impuesto predial unificado, en los términos del art. 121 de la Ley 1448 de 2011, por un término de dos (2) años contados a partir del registro de la sentencia relacionado con el predio descrito en el numeral segundo de esta providencia.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en coordinación con las entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), y de ser procedente desde el punto de vista legal, integren al señor LUIS JAVIER MORA MORA a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, previo el cumplimiento de los requisitos que para cada caso disponga la ley.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

10.1 EFECTUAR si no se hubiere realizado y sólo de ser procedente desde el punto de vista legal, un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos y/o el programa de seguridad alimentaria (huerta casera) en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En

caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante con la implementación del mismo **por una sola vez**.

10.2 VERIFICAR si el solicitante LUIS JAVIER MORA MORA, cumple los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015 y demás normas concordantes. De ser así, en acatamiento de lo dispuesto en aquellas normas, deberá **postular** a la persona prenombrada, mediante resolución motivada y con carácter preferente, dentro de los subsidios de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral **10.2)** del ordinal anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado al solicitante **por una sola vez**, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda. Aunado a lo anterior, deberá determinar el lugar donde resulte procedente otorgar dicho beneficio para el solicitante, por ser ello de su exclusiva competencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS ANDES SOTOMAYOR, que en coordinación con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", vincule de manera prioritaria y gratuita al señor LUIS JAVIER MORA MORA en los programas y cursos de capacitación técnica preferiblemente relacionados con proyectos productivos.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES SOTOMAYOR - NARIÑO que incluyan al accionante en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Lo anterior, de conformidad al contenido del artículo 174 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR que por secretaría se remita copia de la presente sentencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para lo de su competencia, en los términos del artículo 148 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

DÉCIMO QUINTO: Sin lugar a atender las pretensiones "NOVENO", "UNDÉCIMA", "DUODÉCIMA", "DÉCIMO CUARTA", "DÉCIMO SEXTA", "DÉCIMO SÉPTIMA", "DÉCIMO NOVENA" y "VIGÉSIMO PRIMERA" del acápite de

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO SEXTO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal “p” del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, sobre contenido del fallo y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir “las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas”; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos de la comunidad para garantizar la estabilidad del proceso, se ordena dar cumplimiento a lo siguiente:

a) **ORDENAR** al representante legal o quien haga sus veces de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO, que en coordinación con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien tiene a su cargo el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, se realice la evaluación psicosocial de los pobladores de la vereda La Aurora, del Corregimiento San Sebastián, Municipio de Los Andes Sotomayor, que han sido víctimas del conflicto armado que vive el país, y de acuerdo a ello se determine la ruta que sea pertinente a fin de que superen el impacto causado por los hechos victimizantes.

b) **ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, que de conformidad con sus competencias y de ser procedente desde el punto de vista legal, proceda a fortalecer organizacionalmente las asociaciones de víctimas conformadas, así como brindar el apoyo en la formalización de aquellas que aún están en proceso de conformación.

DÉCIMO SÉPTIMO: ESTESE a lo resuelto en las sentencias del 25 de abril, 26 de mayo y 18 de agosto de 2017, emitidas por los Juzgados Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco y Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al interior de los procesos 2016-00013, 2016-00048 y 2016-00033 respectivamente, frente a las pretensiones “TRIGÉSIMO SEXTA” de la solicitud primigenia, y TERCERA y QUINTA del escrito datado a 22 de febrero de 2018, formuladas a **NIVEL COMUNITARIO**. Esto, con el fin de evitar duplicidad de decisiones, un desgaste institucional innecesario y establecer seguridad jurídica sobre aspectos, que en otrora ya fueron objeto de pronunciamiento judicial.

DÉCIMO OCTAVO: Sin lugar a atender las **PRETENSIONES COMUNITARIAS** “VIGÉSIMO SEGUNDA”, “VIGÉSIMO TERCERA”, “VIGÉSIMO CUARTA”, “VIGÉSIMO QUINTA”, “VIGÉSIMO SEXTA”, “VIGÉSIMO SÉPTIMA”, “VIGÉSIMO

OCTAVA", "VIGÉSIMO NOVENA", "TRIGÉSIMA", "TRIGÉSIMO PRIMERA", "TRIGÉSIMO SEGUNDA", "TRIGÉSIMO CUARTA", "TRIGÉSIMO QUINTA" y "TRIGÉSIMO SEXTA", de la solicitud primigenia, y la PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA y SEXTA del escrito datado a 22 de febrero de 2018, de conformidad con lo reseñado en la parte motiva del presente proveído.

DÉCIMO NOVENO: Sin lugar a atender la solicitud especial incoada, acorde a lo dicho en la parte considerativa.

VIGÉSIMO: TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un término no superior a un (01) mes y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (02) meses, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado. **OFÍCIESE** remitiendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
Juez

R.